Año de 1881-82. Viérnes 26 de Mayo de 1882. Número 141.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
En Zamora, por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . .	»	25
Id. oficiales, id	»	35
Números sueltos del Boletin.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en 11 del actual, me manifiesta que ha concedido autorizacion á D. Baldomero Santiago, vecino de Madrid, para hacer los estudios de un ferro-carril que partiendo de Rioseco y pasando por Villafrechós, Santa Eufemia de Villamayor, Castroverde, Villanueva del Campo, Roales, y con ramal ó desvío desde este punto á Valderas, vuelva por San Miguel, Fuentes de Ropel y Castrogonzalo, hasta terminar en Benavente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de los pueblos mencionados.

Zamora 23 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 26 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Granucillo.
Figueruela de Abajo.
Argujillo.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 6 DE FEBRERO DE 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos paises, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Córtes, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Cárlos III, Comendador de la Legion de Honor y Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2.° Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industra ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren; tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportacion, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del pais de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos paises á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.° Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.° Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratante no estarán respectviamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion préviamente convenida. Se hallarán no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del pais por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.° Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de orígen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.° Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al afecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.° Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercios franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio francés, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercios españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de orígen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa *A*, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de orígen ó de fabricacion franceses, enumerados en la tarifa *B*, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en las mismas; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa *A*, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas *C* y *D*, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohibe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nacion más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.° A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.° A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootías ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolucion de derechos (drawbacks) que exista ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente la devolucion de derechos (drawbacks) en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *(accise)* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren que tengan su orígen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de *(accise)* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion *(accise)* se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18 El Gobierno español garantiza que en ningun caso, ni por las provincias, ni por los municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó plata, importados de uno de los dos países estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecidos para los artículos similares de fabricacion nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de orígen ó de fabricacion del pais respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por el. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de orígen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia, y á su salida del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelaje, y de expedicion en los puertos respectivos:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.° Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puesto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga ó carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administracion de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados bupues españoles ó franceses los que, navegando con pabellon de uno de los dos Estados fueren poseidos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importacion ó de exportacion.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellas con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el del trasporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisicion por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicacion del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de comun acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administracion la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de los buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los indivíduos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegacion serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de este Tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nacion más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.° de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipacion al término de dicho período, su intencion de que cesen los efectos del mismo Tratado, será este obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se cangearán en París lo más tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882. =(L. S.)=Duque de Fernan-Nuñez.=(L. S.)=Salvador de Albacete.=(L. S.)=C. de Freycinet.=(L. S.)=P. Tirard. =(L. S.)=M. Rouvier.

Tarifa A.

Derechos á la entrada en Francia.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS — Francos.
Caza y aves muertas ó vivas	100 kilogs.	5
Carnes frescas	Idem	3
Idem saladas, incluso el impuesto interior de la sal	Idem	4 50
Conservas de carnes en cajas	Idem	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas	Idem	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana	Idem	Idem.
Seda en capullo	Idem	Idem.
Idem cruda é hilada	Idem	Idem.
Idem teñida para coser, bordar ú otros usos	Idem	Idem.
Borra de seda en rama	Idem	Idem.
Cabello sin elaborar	Idem	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado	Idem	Idem.
Abonos	Idem	Idem.
Pescado fresco de mar	Idem	5
Idem seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish	Idem	10
Idem conservado al natural, marinado ó de otra manera	Idem	10
Ostras frescas. Naissain (ostras jóvenes)	Idem	Libre.
Idem otras	Millar	1 50
Idem marinadas	100 kilógs.	10
Langostas de todas clases, frescas	Idem	5
Idem conservadas al natural ó preparadas	Idem	10
Coral sin labrar	Idem	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar	Idem	Idem.
Legumbres secas y sus harinas	Idem	Idem.
Castañas y sus harinas	Idem	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas	Idem	Idem.
Patatas	Idem	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades	Idem	2
Algarrobas ó garrofas	Idem	Libre.
Otras	Idem	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos	Idem	Idem.
Pasas, manzanas y peras	Idem	6
Almendras, nueces y avellanas	Idem	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel	Idem	8
Anís ó matalahuva	Idem	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos	Idem	Idem.
Chocolate	Idem	88
Aceite de oliva	Idem	3
Esencias de naranja, de limon y sus variedades	Idem	100
Zumo de regaliz	Idem	4
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas	Idem	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto	Idem	Idem.
Cortezas curtientes, molidas ó sin moler	Idem	Idem.
Raíces, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir	Idem	Libre.
Hortalizas	Idem	Idem.
Idem saladas ó confitadas	Idem	3
Forrajes, incluso la algarroba	Idem	Libre.
Salvado de toda clase de granos	Idem	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas	Idem	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las piritas	Idem	Idem.
Azufre refinado ó sublimado	Idem	Idem.
Alquitran mineral, procedente de la destilacion de las hullas	Idem	Idem.
Azabache	Idem	Idem.
Minerales y escorias de toda clase	Idem	Idem.
Cenizas de platero	Idem	Idem.
Hierro colado ó fundicion de hierro	Idem	1 50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundicion	Idem	2
Desperdicios de obras viejas de acero	Idem	3
Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusion, en masas, barras, salmones ó placas	Idem	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre	Idem	Idem.
Plomo en masas, salmones, barras ó placas	Idem	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo	Idem	Idem.
Zinc en masas, salmones, barras ó placas	Idem	Idem.
Azogue	Idem	Idem.
Acido cítrico líquido (zumo de limon natural ó concentrado)	Idem	Idem.
Idem gálico (extraido del castaño y otros jugos curtientes, líquidos ó concentrados)	Idem	Idem.
Oxidos de plomo, minio	Idem	Idem.
Litargirio y otros	Idem	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro	Idem	Idem.
Carbonato de plomo	Idem	Idem.
Citrato de cal	Idem	Idem.
Glicerina industrial	Idem	3 75
Sulfato de magnesia	Idem	Libre.
Idem de sosa, anhidro impuro, conteniendo 25 por 100 de cloruro sódio ó ménos	Idem	1 75
Tartratos de potasa, incluso las heces del vino	Idem	Libre.
Productos químicos derivados del alquitran de la hulla	Idem	Idem.
Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros	Idem	Idem.
Aceites pesados	Idem	Idem.
Cochinilla	Idem	Idem.
Cola fuerte, gelatina y albúmina	Idem	Idem.
Vinos de toda clase, incluso las pipas	Hectól. de líquido (1)	2
Vinagres, excepto los de perfumeria	Idem	2
Alcoholes, aguardientes en botellas	Idem	30
Idem en otros envases	Hect de alcohol puro	30
Licores	Hect. de líquido.	30
Obra de barro comun, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barro ordinario)	100 kilógs.	Libre.
Idem id. decorado, con relieves unicolores ó multicolores (plano y hueco)	Idem	5
Loza estanífera de pasta coloreada, cubierta blanca ó coloreada con relieves ó adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar	Idem	Libre.
Idem de vidriado multicolor, con dibujos estampados ó pintados á mano, ó con molduras ó relieves retocados á mano	Idem	12
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes, presentando en la urdimbre y en la trama el espacio de 5 milímetros cuadrados: Crudos pesando 11 kilógramos y más los 100 metros cuadrados. 30 hilos ó menos	Idem	50
31 hilos ó mas	Idem	72
De 7 kilógms. inclusive á 11 klogms. exclusive los 100 metros cuadrs. 35 hilos ó menos	Idem	60
36 á 43 hilos inclusive	Idem	100
44 hilos ó mas	Idem	180
De 5 kilógramos inclusive á 7 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. 27 hilos ó menos	Idem	80
28 á 35 hilos inclusive	Idem	117
36 á 43 hilos inclusive	Idem	190
44 hilos ó mas	Idem	242
De 3 kilógramos inclusive á 5 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. 20 hilos ó menos	Idem	110
21 á 27 hilos inclusive	Idem	148
28 á 35 hilos inclusive	Idem	193
36 á 43 hilos inclusive	Idem	270
44 hilos ó mas	Idem	403
Blanqueados (derecho del tejido crudo, con el aumento de 15 por 100.		
Teñidos (derecho del tejido crudo, con el aumento de 25 francos los 100 kilógramos.)		
Estampados... De uno á dos colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 2 francos por 100 metros cuadrados.)		
De tres á seis colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 4 francos por 100 metros cuadrados.)		
De siete colores y mas (derecho del tejido crudo, con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 100 metros cuadrados.)		
Tejidos de lana pura. Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado, 400 gramos á lo más	100 kilógs.	140
De 400 á 550 gramos	Idem	123
Más de 550 gramos	Idem	106
Tejidos de lana con mezcla. Paños, casimires y otros tejidos abatanados con urdimbre de algodon, tejidos no abatanados en que la lana domine, pesando por metro cuadrado, 200 gramos á lo más	Idem	140
200 á 300 gramos	Idem	115
300 á 400 gramos inclusive	Idem	90
400 á 550 gramos inclusive	Idem	65
550 á 700 gramos inclusive	Idem	50
Más de 700 gramos	Idem	35
Papel de toda clase, excepto el de fantasia	Idem	8
Carton en hojas	Idem	8
Libros, grabados, estampas, litografías, fotografías y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geográficas ó marinas, música grabada ó impressa	Idem	Libre
Guantes de cordero ó de becerro simplemente cosidos	Docena	0 50
Idem con pespuntes	Idem	0 75
Idem de cabrito simplemente cosidos	Idem	1
Idem con pespuntes	Idem	1 25
Pipas vacías, nuevas, armadas ó sin armar con aros de madera	100 kilógs.	Libre
Idem con aros de hierro.	Idem	1
Trenzas y pleita de esparto, de tres cabos, exclusivamente destinados á la fabricacion de cuerdas	Idem	0 50
Otros	Idem	1
Esterilla de esparto	Idem	10
Cuerdas de esparto	Idem	3 75
Idem otras midiendo por kilógramo de hilo sencillo 2.000 metros al menos	Idem	15
Coral labrado sin montar	Idem	Libre
Corcho labrado: tapones de 50 milímetros ó más de largo	Idem	20
Idem de menos de 50 milímetros	Idem	13
Idem otros	Idem	5
Cabello labrado	Idem	Libre

(1) Los vinos que tengan más de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importacion del alcohol (30 céntimos por grado) de la cantidad de espíritu que exceda de 15 grados, y el derecho de importacion del vino sobre el resto del líquido.

Firmado.=El Duque de Fernan-Nuñez.=Id.=Salvador de Albacete.=Id.=C. Freycinet.=Id.=P. Tirard.=Id.=M. Rouvier.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

ANUNCIO.

Doña María Jaure Bolúcer, estanquera del titulado de la calle de los Herreros, de esta ciudad, ha renunciado el cargo en solicitud fecha 20 del corriente.

En su virtud, los que aspiren á desempeñar aquel destino y reunan las condiciones que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, pueden dirigir sus solicitudes á esta Delegacion acompañando los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en el término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Zamora 24 de Mayo de 1882.—C. M. de Selien.

Juzgado municipal de Figueruela de Abajo.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha y publicacion del presente edicto en el Boletin Oficial.

El Secretario cobrará por honorarios los establecidos en los aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido por la ley.

Figueruela de Abajo 20 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Francisco Lopez

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de* 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total...	No legítimos. Varones...	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.....	TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.....	No legítimos. Varones...	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total....	TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases.
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total...	7	6	13	»	»	»	13	1	»	1	»	»	»	1	14

Zamora 1.° de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

Defunciones *registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de* 1882, *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS. Varones. Solteros.	Varones. Casados.	Varones. Viudos.	Varones. Total.	Hembras. Solteras.	Hembras. Casadas.	Hembras. Viudas.	Hembras. Total.	Total general.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	1	»	2	»	»	»	»	2
25	1	»	»	1	»	1	»	1	2
26	1	»	»	1	»	1	»	1	2
27	»	»	»	»	»	1	»	1	1
28	2	»	1	3	1	»	»	1	4
29	»	»	»	»	»	1	»	1	1
30	1	»	»	1	»	1	»	1	2
Total..	6	1	1	8	2	5	»	7	15

Zamora 1.° de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

Juzgado municipal de Figueruela de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

El Secretario no tendrá otros honorarios más que lo que devengue en sus actuaciones con arreglo al arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.° Certificacion de nacimiento.

2.° Certificacion de buena conducta moral.

La certificacion de exámen y aprobacion conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ú otros servicios en cualquiera carrera de Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de órden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Figueruela de Arriba 23 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Tomás Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Mombuey.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, en atencion á no estar provista, se anuncia la vacante de la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los títulos que acrediten su profesion, en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; advirtiendo que será agraciado el que tenga más categoría.

Mombuey 16 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Miguel Gullon.

Ayuntamiento Constitucional de Otero de Bodas.

No habiéndose presentado para su entrega en caja el mozo Mateo Ramos Rivas, hijo de Pedro y de Gabriela, esta última difunta, declarado soldado por el cupo de este pueblo, en el reemplazo del año actual, con el número 1.°, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones prevenidas en la ley de reemplazos, en el que esta corporacion municipal le declaró prófugo, con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza. Y para que esto tenga lugar, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á esta Alcaldía del referido prófugo, cuyas señas personales son: pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color algo moreno.

Otero de Bodas 15 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Bernardo Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Liévana Fernandez, vecino de Cañizal, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, al objeto de notificarle la sentencia dada en causa que contra él y otros se sigue por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Fuentesauco á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Trifon Heredia.—Vicente Rodriguez.

El Licenciado D. Pedro Bustillo, Juez de primera instancia accidental del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez y Rodriguez, vecino de Sotillo, distrito municipal de Cobreros, en el partido de la puebla de Sanabria, para que dentro del improrogable término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia de Zamora, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por defraudacion á la Hacienda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viana del Bollo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Pedro Bustillo.— De órden de S. S.ª, Antonio Conde.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Si quereis simplificar tiempo y trabajo en la formacion y derrama de cuotas de padrones de sal y repartos de contribucion para el próximo año económico, ya tributen los pueblos al 16 ó al 21 por 100 con recargo municipal etc., pedid la coleccion de *tablas simplificativas* (con cuotas anuales, semestrales y trimestrales,) de D. Valeriano Herraiz, Secretario de Monreal del Campo (Teruel), su precio 2 pesetas 50 céntimos, las que se expenden en esta capital y agencia de D. Demetrio del Amo y Compañía, siendo el importe en sellos con el 5 por 100 más por quebranto.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

En cumplimiento del art. 22 de los estatutos de esta Compañia, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará el dia 26 de Junio próximo, á las once de la mañana, en los salones de la *Sociedad Catalana general de Crédito*.

Con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de dicha ley social, tienen derecho á tomar parte en la junta general los señores accionistas que posean 25 acciones por lo ménos y las depositen con tal objeto 10 dias antes del señalado para la junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir el depósito ó de presentarse un resguardo, cada accionista recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones depositadas y votos á que den derecho.

La representacion de los señores accionistas sólo podrá delegarse en otro accionista que la tenga ya por sí.

Los que deseen asistir á la citada junta general podrán depositar al efecto sus acciones hasta el dia 15 inclusive del mes de Junio próximo, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía; Palau, 4, principal, los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, y cuatro á seis de la tarde.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. Ramon Aranaz, paseo de Recoletos, 13.

En Zamora y Vigo, Oficinas de la Compañía.

En Orense, en casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 23 de Mayo de 1882.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Meliton Cenarro.

IMPRENTA PROVINCIAL.